



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0362/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cristian Alexis Lugo Morillo contra la Sentencia núm. 00306-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00306-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), la cual declara la inadmisibilidad de la acción de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incoada por el señor Cristian Alexis Lugo Morillo contra la Policía Nacional, por no cumplir con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Cristian Alexis Lugo Morillo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), a la parte recurrida, Policía Nacional el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y a la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), todas mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, Cristian Alexis Lugo Morillo, interpuso el presente recurso de revisión el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido posteriormente a este tribunal constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión fue notificado mediante Auto núm. 4690-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de octubre de dos mil quince (2015) y fue recibido por la parte recurrida, Policía Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Que el artículo 70 de la ley No.137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*b) Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la ley No.137-11. Sin embargo en el caso que nos ocupa, el Tribunal entiende que no se aprecia violación alguna de derechos fundamentales en la que se proceda aplicar el razonamiento precedente indicado, en razón de que la violación de un derecho constitucional no puede ser subsanada en el tiempo, pero al no constituirse violación alguna en la presente acción, el Tribunal estima pertinente hacer el análisis para ponderar el incidente planteado por el procurador General Administrativo y la Policía Nacional.*

*c) En esas atenciones, la glosa procesal del presente caso denota que desde la fecha en que el señor Cristian Alexis Lugo Morillo fue dado de baja por mala conducta con el rango de Cabo de la Policía Nacional, esto es, el día 12 de marzo de 2013, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 27 de mayo de 2015, han transcurrido 2 años, 2 meses y 15 días. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y que por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su cancelación de las filas de dicho cuerpo castrense y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 2 años, por lo que procede, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y a la procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Cristian Alexis Lugo Morillo, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley No.137-11.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Cristian Alexis Lugo Morillo, procura que se acoja el presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *(...) luego de conocerse dicha audiencia hoy en día es declarada inadmisibles haciendo mención de que había prescrito en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, de Procedimientos Constitucionales, únicamente se valorizaron los propuestos en dicho artículo, no obstante olvidando los deberes y el derecho del accionante en cuanto a lo que es un derecho sin prescripción, lo cual este tribunal obvió.*
- b) *A que la ley es clara y precisa en cuanto a los derechos de igualdad entre las partes, el cual fue vulnerado no obstante por el Tribunal que conoció dicho proceso (...).*
- c) *A que la misma no valora de manera adecuada la respuesta aportada por el accionante, solo (...) la declara inadmisibles por haber vencido el plazo de los 60 días como lo estipula el artículo 70 numeral 2 de la ley ya mencionada, lesionando así los derechos constitucionales (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, presentando, entre otros argumentos jurídicos, los siguientes:

a) *Que el accionante ex cabo Cristian Alexis Lugo Morillo, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas (...) que dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No.00306-2015, de fecha 20-08-2015 (...) que dicha Sentencia es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex-alistado carece de fundamento legal.*

b) *Que el motivo de la separación del ex-alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

a) *A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*

b) *A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *A que por todas las razones anteriores (...) procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00306-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00306-2015, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, Cristian Alexis Lugo Morillo, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Notificación de la Sentencia núm. 00306-2015, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Policía Nacional, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Instancia de presentación del recurso de revisión del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrita por la parte recurrente, Cristian Alexis Lugo Morillo.
5. Notificación del recurso de revisión de amparo, mediante Auto núm. 4690-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Policía Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, Policía Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).
7. Escrito relativo al recurso de revisión presentado por la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Cristian Alexis Lugo Morillo interpuso una acción de amparo, con la finalidad de que se le reintegrara a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ostentaba al momento de la desvinculación, además de que se le reconociera el tiempo que permaneció fuera de servicio por alegadas violaciones a sus derechos fundamentales; a consecuencia de esto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00306-2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Cristian Alexis Lugo Morillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la anulación de tal decisión, alegando la supuesta violación a la Constitución de la República.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera específica, la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido, sin que se trate de una violación continua al derecho fundamental invocado.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00306-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que la misma había sido incoada fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b) La parte recurrente, Cristian Alexis Lugo Morillo, procura que sea anulada por este tribunal la indicada sentencia núm. 00306-2015, por entender que la misma supuestamente contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que este es un derecho sin prescripción, cuestión que el juez de amparo obvió.

c) Por otro lado, la parte recurrida, Policía Nacional, entiende que en ocasión de desvincular al recurrente, ha cumplido con el mandato de la Ley núm. 96-04, en lo relativo al debido proceso, además de que la decisión impugnada está apegada al derecho; por tanto, la acción carecía de fundamento legal.

d) El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la cual la vulneración jurídica cometida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido, se refirió este tribunal a las violaciones continuas en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), criterio que fue reiterado, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), precisándose, al respecto, lo siguiente:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

e) De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se ha podido constatar que la cancelación del señor Cristian Alexis Lugo Morillo, en su rango de cabo de la Policía Nacional, se hizo efectiva el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), con lo que se puede apreciar que lo hizo después de dos (2) años, dos (2) meses y quince (15) días de haber tenido conocimiento de su cancelación. Es esta razón que el juez de amparo retuvo para declarar la inadmisibilidad de la acción, como, en efecto, lo hizo.

f) Como expresó este colegiado en la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015):

*De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.*

g) En la especie, de acuerdo con la fecha de la cancelación del ex-miembro policial y a la fecha de interposición de la acción de amparo, previamente señalada, se ha verificado que el accionante no cumplió con el plazo de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su desvinculación, pudiéndose constatar que accionó en amparo de manera extemporánea.

h) Este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, precepto que precisa que la inadmisibilidad procede: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

i) En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Cristian Alexis Lugo Morillo contra la Sentencia núm. 00306-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Cristian Alexis Lugo Morillo contra la Sentencia núm. 00306-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristian Alexis Lugo Morillo, y a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**